000555/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. c/ L., G. y Otras s/ SUMARIO", Expte. N° 555/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 357/09) por haber interpuesto a fs.82/83 vta., el letrado de la citada en garantía, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs.80 y vta. por bajos.

Al fundar el recurso manifiesta que la remuneración establecida es insuficiente y no se ha establecido conforme las normas de la ley de aranceles para abogados. Sostiene las sumas son inferiores a los porcentuales mínimos fijados por ley. Agregan que no se han tenido en cuenta el monto del proceso conformado por el capital e intereses.

Señala que se determinaron los honorarios por el incidente de caducidad pero se omitió regular los correspondientes a su actuación en el proceso. Afirma que la sentencia dictada declarando la caducidad de instancia se debe equiparar a sentencia definitiva pues pone fin al pleito, como consecuencia que la acción se encuentra prescripta. Compara la situación con el supuesto de rechazo de la demanda. Solicita se readecuen los honorarios de autos.

El presente es un proceso por daños y perjuicios; la citada en garantía, L. C. D. S. SA, contesta demanda a fs.65/68vta. y a fs.74 interpone la caducidad de instancia, petición que prospera y concluye el proceso dictándose la sentencia de fs. 80 y

vta., aquí recurrida respecto de los honorarios regulados.

El juez al regular los emolumentos profesionales se basó en los artículos 6 a 9, 13, 20, 39, 47 y 50 de la ley 2200 de aranceles para abogados, ahora arts. 5 a 8, 12, 19 ,38 y 49 de la Ley XIII N° 4 conforme Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut. Esta normativa es la aplicable al caso pues el proceso es sumario y su modo de conclusión (caducidad de instancia) torna operativos los artículos 18 y 19 de la ley citada.

Así, la ley de aranceles determina que para el caso de que deban regularse honorarios sin haberse dictado sentencia o sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso a la suma que razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor, que no podrá resultar en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda.

Se observa que según las constancias de la causa principal, el monto estimado por el apelante es de $50.000 más intereses, aunque el proceso no transita por todas sus etapas, pues prospera la caducidad opuesta por la tercera citada en garantía, es decir la sentencia recaída en autos no examina la materialidad del reclamo inicial.

El juez, al regular honorarios, alude al monto reclamado como base regulatoria sin especificación expresa, aunque la suma regulada demuestra que ha tomado como base la mitad del reclamado con más sus intereses y que se ha respetado

las etapas. Por tal razón, corresponde confirmar la regulación efectuada a fs.80vta.

Ello por cuanto se ha tenido en cuenta la base regulatoria determinada por los arts. 18 y 19 de la Ley arancelaria, como las demás pautas del arts. 5 a 7, 8 del mismo ordenamiento.

Con relación a la falta de una doble regulación de honorarios por el pleito principal y por el incidente de caducidad asiste razón al apelante. Ello, toda vez que el criterio sostenido unívocamente por este Tribunal ha sido considerar la procedencia de la doble regulación por la actividad profesional cumplida en el juicio principal y en el incidente de caducidad, siempre que se constate actividad profesional de los mismos letrados que intervienen en el principal. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio y regular los honorarios del recurrente correspondientes a su actuación en el incidente de caducidad. En el caso de autos, por la actividad profesional cumplida, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles se regulan los honorarios del apelante en la suma de $600 (arts. 5 a 7, 32, 38 y conc de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.82/83 y, en consecuencia, regular los honorarios correspondientes a la actividad profesional cumplida por el incidente de caducidad del apelante en la suma de pesos seiscientos ($600), confirmando la regulación de honorarios correspondiente al proceso principal de fs.80 y vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS